

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 478

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY DECLARANDO AL AUTISMO, A LOS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO (TGD) Y/O TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTAS (TEA) COMO DISCAPACIDADES TRANSITORIAS PARA LAS PERSONAS QUE LAS PADECEN EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, Y OTROS ÍTEMS.

Entró en la Sesión de: 21 NOV 2013

Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El presente proyecto de ley tiene por finalidad dar respuesta a una creciente demanda de protección, de aquellas personas que padecen de autismo y/o Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) y/o Trastornos del Espectro Autistas (TEA), en el territorio de nuestra Provincia.

En ese sentido, el proyecto de ley tiene como objetivo la protección integral de las personas con las patologías señaladas, se ha visto conveniente luego de consultas efectuadas con especialistas en la rama de la salud (psicólogos, psiquiatras, etc.), redefinir una estrategia legislativa, en especial, en lo que hace a una necesidad planteada por padres y familiares de personas con autismo, que está dado, por su falta de reconocimiento como enfermedad discapacitante. En ese contexto, el presente proyecto de ley pretende declarar a las personas que padecen autismo o Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD), como Trastornos del Espectro Autistas (TEA), al Trastorno de Asperger, al Trastorno Desintegrativo infantil, al Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado y, el Trastorno de Rett, como discapacidad transitoria, dentro de las potestades constitucionales que nuestra Provincia conserva. De esa manera, se puede lograr un tratamiento integral en materia de salud y poder acceder a los otros beneficios que la condición de discapacitados le reconoce la legislación vigente.

Estos trastornos se caracterizan por una perturbación grave y generalizada de varias áreas del desarrollo: habilidades para la interacción social, habilidades para la comunicación o la presencia de comportamientos, intereses o actividades estereotipadas.

Estos trastornos suelen ponerse de manifiesto durante los primeros años de vida, por ello, una detección y diagnóstico precoz son muy importantes, de manera que las familias puedan ser aconsejadas para iniciar los tratamientos adecuados.

Cuando uno de los integrantes de la familia padece alguno de estos trastornos, es duro de aceptarlo. En una primera etapa los padres se encuentran muy preocupados por el futuro de estos niños, y encuentran en un cuerpo de profesionales la

DA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



primera vía de acceso para sobrellevar la situación; necesitan contención y entrenamiento en estrategias y recursos para el manejo apropiado de estos niños en el hogar. Esta situación exige que este tipo de trastornos sea tratado de modo diferencial respecto a otras patologías, es por ello de vital importancia la creación de un Sistema de Protección Integral, en donde profesionales dedicados al estudio de estos trastornos, pueden llevar adelante en forma específica los programas medico-sanitarios, educativos, recreativos y deportivos.

En lo que respecta a la terminología utilizada sobre las patologías abarcadas, se ha tenido en cuenta las definiciones de la Asociación de Psiquiatría de los Estados Unidos de Norteamérica y que es reconocido por la Organización Mundial de la Salud, a la cual adhiere la República Argentina, y que integra el manual que utilizan las obras sociales.

El TGD (Trastorno General del Desarrollo) es el nombre con el que la Sociedad de Psiquiatría Americana estudia patologías como el autismo y otros síndromes que están en aumento en todo el mundo. Aunque las causas siguen siendo una incógnita, se calcula que además de la predisposición genética, los factores ambientales tienen su responsabilidad en el asunto.

Los primeros síntomas de este tipo de trastornos se manifiestan entre los seis (6) y los quince (15) meses de vida y corresponden a:

- 1) la falta de comunicación,
- 2) la realización de movimientos repetitivos, y
- 3) mayor interés en objetos inanimados, como juguetes.

Ningún caso es igual a otro y pueden presentarse de manera leve, moderada o profunda. Habitualmente el TGD es abordado con psicoterapia individual, educación especial, medicación u hospitalización, aunque en la actualidad las terapias conductistas se presentan como alternativas válidas, las cuales son recomendadas por los profesionales según las especificidades de la patología.

JA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



Existen diferentes trastornos TGD entre los cuales se encuentran:
Autismo, Síndrome de Asperger, Síndrome de Rett Trastorno Desintegrativo de la Niñez.

Nuestra Provincia, dentro del marco regulatorio vigente en materia de atención de capacidades diferentes, no prevé normas para estas patologías específicas. La ley Nacional de Prestaciones Básicas de Habilitación y Rehabilitación Integral Para Personas Discapacitadas Ley 24901, que adhirió la provincia a través de la Ley 876, se encuentra en revisión en el Senado de la Nación, con el objeto de incorporar las modificaciones pertinentes que incluyan las enfermedades descriptas en el presente proyecto, no existiendo a la fecha sanción legislativa alguna, dentro del catálogo de Discapacidades, para hacer extensivos los derechos contemplados por esta normativa a quienes padecen de TGD y/o TEA.

La falta de regulación nacional hace imperiosa la sanción del presente proyecto, cuyo objeto es atender a las necesidades de un amplio número de fueguinos fundamentalmente niños y jóvenes, a quienes además de sufrir los estragos de sus padecimientos, se le suma al núcleo familiar la falta de cobertura social, por no ser considerado enfermedades incluidas dentro del catálogo de discapacidad. Hecho éste, que contrasta con la realidad científica, al ser consideraras este grupo de patologías como discapacitantes conforme la codificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Norteamericana.

La presente ley propone en su primer título, la declaración de las patologías de Trastorno del Espectro Autista y Trastornos Generales del Desarrollo como discapacidad transitoria, en ejercicio de las potestades reconocidas por la Constitución de la Provincia en sus Artículos 18° (de la niñez); 19° (de la Juventud); 20° (de la Discapacidad); 24° (del Deporte); 53° (de la Salud); 57° (de la Educación); y de la potestades reservadas por las provincias conforme lo previsto por el artículo 121° y 125° ultima parte de la Constitución Nacional, todo en aras de la protección de la dignidad de la persona, objeto principal del Humanismo Cristiano.-

Señor Presidente, la necesidad de una ley provincial surge del complejo entramado legislativo en materia de discapacidad y su reglamentación específica, que pese a su cantidad no reconocen específicamente a las patologías comprendidas dentro

JP



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



del espectro autista, quedando niños y jóvenes desprotegidos y discriminados.

Las normas Nacionales que contemplan la materia de discapacidad de las personas y de coberturas por las obras sociales son: Ley N° 22.431 Sistema de protección integral de los discapacitados, Ley N° 24.091 Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, Ley 23.661 Sistema Nacional del Seguro de Salud, Ley 24.455 Prestaciones obligatorias que deberán incorporar aquellas beneficiarias del fondo de redistribución de la Ley N° 23.661.

La problemática de quien padece esta enfermedad se presenta en otras facetas, al momento de acceder a la cobertura prevista por las obras sociales, quienes no reconocen como discapacidad las patologías previstas en el presente cuerpo normativo, en virtud de carecer de financiamiento conforme el fondo de redistribución de la ley 23.661, y claro está, que sólo tienen obligación de reconocer aquellas enfermedades que cuentan con retorno económico conforme el sistema ideado por la ley 23.661.

En la actualidad los afectados por las patologías mencionadas que no logran cobertura de las obras sociales, acuden en un porcentaje muy reducido, a la figura legal de la acción judicial de amparo; pero lo cierto, es que no todos los afectados (en su mayoría niños) cuentan con los recursos económicos o asesoramiento para recurrir a la vía judicial mencionada, asimismo recordemos que el Juez por medio del amparo sólo reconoce las prestaciones que han sido objeto de la interposición de la demanda y que a lo largo de la vida de los menores las prestaciones asistenciales, farmacológicas y terapéuticas varían considerablemente, por lo que es habitual la necesidad de realizar nuevas presentaciones judiciales.

El objeto, de la presente ley, es brindar cobertura médica, asistencial, terapéutica, farmacológica, como así también la rehabilitación que cada caso en particular requiera, en el ámbito de las obras sociales provinciales.

De ahí, que sería un paso trascendental en la protección de la vida, de la integridad sicológica, de la salud, y en especial de inclusión social con dignidad de toda persona, lograr que la obra social de los empleados públicos provinciales, pueda dentro del marco de la ley propuesta como de la legislación que lo rige, proceder a la creación e



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



implementación de un sistema o programa especial dirigido a solucionar, la problemática del espectro autista, en su ámbito, tal como lo prevé el título segundo, cuyo alcance está dado al diagnóstico del especialista tratante.

Para dar cumplimiento a lo antes mencionado el programa garantizará la prestación de:

- a) Asistencia, tratamiento y abordaje para con la persona con T.G.D y sus familiares en relación a la patología.
- b) Inclusión de la atención y tratamientos de T.G.D dentro de las prestaciones, Obras Sociales, Seguros de Salud,
- c) Cobertura en medicamentos y de rehabilitación, acompañamiento y demás terapias científicamente validadas, de consenso internacional, como aquellas denominadas alternativas que cuenten con la debida acreditación y aprobación científica.

En esa línea de pensamiento, se hace real y efectiva la cláusula constitucional provincial que estatuye, en materia de salud, que. "El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud pública, integra todos los recursos y concreta la política sanitaria con el Gobierno Federal, los gobiernos provinciales, municipios e instituciones sociales, públicas y privadas. La ley de salud pública provincial deberá como mínimo: 1 - Compatibilizar y coordinar la atención que brindan los sectores público y privado. 2 - Implementar la atención médica con criterio integral: prevención, protección, recuperación, rehabilitación, incluyendo el control de los riesgos biológicos, psicológicos y socioambientales. 3 - Dar prioridad a la asistencia materno infantil, sanidad escolar, tercera edad y distintos tipos y grados de discapacidad. 4 - Promover acciones que protejan la salud en los ámbitos laborales. 5 - Promover acciones de saneamiento ambiental. 6 - Implementar la sanidad de fronteras. 7 - Garantizar la atención médica a los pobladores rurales. 8 - Implementar la elaboración y puesta en vigencia de un vademécum de aplicación en los hospitales y centros de salud públicos, y facilitar su acceso a toda la población.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



9 - Promover la permanente formación, capacitación y actualización de todos los agentes de la salud.....” (Artículo 53°).-

Con el claro objetivo de hacer de la presente ley un instrumento útil a la sociedad fueguina, se consultó a padres cuyos hijos padecen estas enfermedades, hemos además, escuchado los relatos, las necesidades de estos padres en distintas reuniones que tuvimos en forma personal. De los reclamos recogidos, surge claramente la necesidad de hacer efectiva y real la protección legislativa a este sector vulnerable de la sociedad.

Concluimos manifestando que los principios rectores la Ley N° 26.378 Convención de los Derechos de Personas Discapacitadas, han iluminado el espíritu del presente proyecto en especial hacemos referencia al art. 3: De los Principios Generales: que reza:

“Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”*

Con el objeto de efectuar un aporte a la calidad de vida de las personas que padecen las patologías mencionadas y frente al desafío impuesto en el art 4 inc. b, de la Convención referida, que en su parte pertinente reza: *“Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.”*, es que propugnamos un reconocimiento especial a las personas



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



afectadas por las enfermedades comprendidas.

Un punto fundamental en la atención de estas patologías es la educación, la misma ha de ser intensiva. Una enseñanza organizada y estructurada, sea en contextos naturales - hogar o la comunidad- o en contextos específicos de aprendizaje - la escuela o servicios especializados- es la intervención más eficaz, y recibir este tipo de ayuda desde la infancia, se asocia con un mejor pronóstico para el futuro de estas personas.

No debemos dejar de mencionar que además de recibir una educación específica, se deben incluir la atención y el tratamiento de estos trastornos dentro de las prestaciones, obras sociales, seguros de salud, planes de medicina prepaga y toda otra institución obligada a prestar asistencia médica y/o farmacológica; algo que hasta el momento no se ha logrado.

El proyecto propone la creación de un Programa de Atención Pedagógico Terapéutico que estará conformado por un equipo de profesionales dedicados a esta temática, en donde se brindará atención integral de personas con Autismo, TGD y/o TEA, se prestarán servicios de rehabilitación psico-social, apoyo y asesoramiento a las familias, se realizarán actividades laborales y recreativas y además, será un lugar de residencia temporal o permanente teniendo en cuenta las necesidades de cada persona que padezca alguno de estas patologías.

Es importante que el Estado difunda la existencia de estas patologías, es esencial que se realicen campañas de educación y concientización. Lo que se busca con esta iniciativa es despertar en la sociedad actitudes integradoras y cooperativas hacia las personas que padecen estas patologías.

Es fundamental que la sociedad acepte y acompañe a las personas que padecen estos trastornos, esta es la manera de que sean integrados a la sociedad y así encontrar una mejor calidad de vida.

Nuestra Provincia, dentro de la normativa vigente en materia de atención de capacidades diferentes, no prevé normas sobre la materia específica.

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



Sin lugar a dudas, el presente proyecto de ley va a permitir a psicólogos y siquiatras poder diagnosticar como enfermedad discapacitante al autismo, a los Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) y a los Trastornos del Espectro Autistas (TEA), dentro de un marco de contención estatal, que coloca a la Provincia en un destacado lugar en el ámbito nacional sobre la materia.

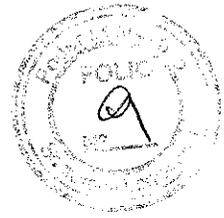
Para la elaboración del presente Proyecto de ley hemos abrevado en la siguiente normativa provinciales, puedo mencionar la de Chubut Ley N° 4552/1999, La Rioja Ley N° 7560/ 2003, La Provincia de Buenos Aires Ley N° 13.380/ 2005 y Corrientes Ley N° 5809/2007. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciono en el año 2005 la Ley N° 1628 que creó el Centro de Inclusión Social destinado a la protección integral del autista y su familia.

Con la convicción de que estamos trabajando con la gente y para la gente, es que solicito a mis pares la aprobación al presente proyecto de Ley.

JUAN CARLOS ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**TITULO I:
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1°.- Declárese, en ejercicio de las potestades constitucionales originales y reconocidas a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al Autismo, a los Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) y/o Trastornos del Espectro Autistas (TEA), como discapacidades transitorias para las personas que las padecen, en el territorio de la Provincia, con cobertura médica, farmacológica asistencial, educativa y terapéutica integral, de acuerdo a los alcances de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Considérese, a los fines de la presente ley, persona con Autismo, Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD) y/o Trastornos del Espectro Autistas (TEA), aquella que, conforme la autoridad de aplicación, ha sido diagnosticada de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en la codificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Norteamérica (D.S.M. IV) y sus actualizaciones, en las forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta ley, y la normativa nacional que sobre la materia se encuentre vigente.

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación extenderá una declaración de discapacidad transitoria a las personas que padezcan las patologías previstas en la presente ley, con una vigencia mínima inicial de tres (3) años. A su finalización, la declaración podrá ser renovada por el período que estime necesario la Autoridad de Aplicación, o transformada

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



en permanente, de acuerdo a la evolución de cada paciente.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo Provincial garantizará el derecho a la protección integral de la salud, educación, e integración social plena, a todas aquellas personas con trastornos del desarrollo que impidan o dificulten su interacción con el medio social, asegurando el diagnóstico precoz, tratamiento, integración, inclusión social y protección integral de las personas con Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.) y/o Trastornos Generalizados del Desarrollo (T.G.D.). En dicho marco, deberá brindar, a las personas afectadas y a sus familias, los instrumentos necesarios para acceder a un diagnóstico precoz, a tratamientos correspondientes en el ámbito de la Salud, a la Educación y a Terapias complementarias, como así también a la capacitación profesional en la problemática, con el propósito de promover el autovalimiento de las personas afectadas y su integración plena en la comunidad.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud, o el organismo que lo reemplace en el futuro, quien queda facultado para dictar las disposiciones reglamentarias para lograr la operatividad de las prescripciones establecidas en la presente ley

TÍTULO II.

DE LOS SISTEMAS DE ATENCION MÉDICA

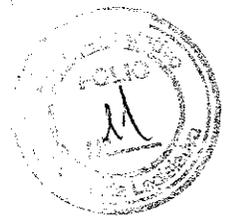
ARTÍCULO 6°.- El sistema creado por la presente Ley reconoce a las personas que padecen, Trastorno Generalizado del Desarrollo y/o Trastorno de Espectro Autista, y sus familiares los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, promoviendo la integración familiar;
- b) Derecho a recibir asistencia integral y multidisciplinaria (médica, farmacológica, y psicológica en sus distintas orientaciones) con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- c) Derecho a recibir una educación adecuada e integral a través de programas educativos que contemplen en caso de ser necesario, servicios escolares alternativos, centros de educación especiales y centros de día,
- d) Derecho a ser insertado en el medio laboral en la medida de su singularidad;

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



- e) Derecho a recibir una protección social integral;
- f) Derecho a una participación real y efectiva dentro de la sociedad de la que forma parte;
- h) Derecho a ser informado por los profesionales de los distintos tipos de tratamiento que pueden realizarse y sus características.

TÍTULO III.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

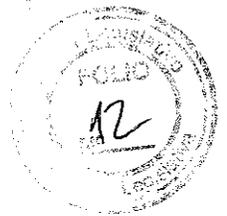
ARTÍCULO 7°.- Son funciones de La Autoridad de Aplicación:

- a) promover la investigación sobre T.E.A. y/o T.G.D., ya sea a través de experiencias científicas nacionales e internacionales, posibilitando la capacitación de profesionales y docentes de las áreas de salud y educación;
- b) articular acciones con el Ministerio de Educación, y con todos aquellos organismos públicos y privados, con incidencia en el cumplimiento del Artículo 4° de la presente;
- c) garantizar y/o proveer los medios necesarios a fin de contener a las personas que presentan esta problemática, como así también a su grupo familiar;
- d) celebrar convenios con organizaciones o instituciones públicas y privadas que se ocupen de la atención y/o tratamiento de las mismas;
- e) proveer lugares de residencias para alojamiento eventual a personas con T.E.A. y/o T.G.D., en los casos previstos en la reglamentación de la presente;
- f) controlar el cumplimiento de la presente, disponiendo si fuese necesario sanciones a los organismos responsables de brindar atención y contención a quienes están afectados por T.E.A. y/o T.G.D.;
- g) confeccionar un padrón de Prestadores idóneos en la problemática con evaluación previa por parte de la Autoridad de Aplicación, a los efectos;
- h) garantizar el tratamiento adecuado a los afiliados al Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS); y de más obras sociales que presten servicios en la Provincia;
- i) arbitrar los medios necesarios para aquellos pacientes y su familia que carezcan de cobertura social, se les asigne prestadores idóneos, conforme a lo dispuesto en el

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



- inciso h), cuyos costos estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación;
- j) realizar la detección precoz de T.E.A. y T.G.D. a través de metodologías debidamente comprobadas y autorizadas por la autoridad de aplicación en instituciones de salud públicas y privadas con convenio, entre ellas el Cuestionario del Desarrollo y Comunicación de la Infancia (M-CHAT), u otras;
- k) realizar una base de datos respecto de personas afectadas con T.E.A. y/o T.G.D., que permitan la confección de estadísticas destinadas a elaboración de políticas de salud vinculadas a dicha problemática; y,
- l) promover la investigación en T.E.A. y/o T.G.D., de modo de posibilitar la implementación de nuevas estrategias de abordaje, científicamente comprobadas.

I) TÍTULO IV.

DEL CONSEJO DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación deberá conformar, en cada una de las ciudades de la Provincia, un Consejo de Coordinación y seguimiento. Las funciones de cada Consejo Provincial de Coordinación y Asesoramiento son: organizar, planificar y supervisar, en cada ciudad, la articulación interinstitucional necesaria para garantizar la ejecución de todas las acciones tendientes a asistir a las personas con T.E.A. y/o T.G.D. según las presentes disposiciones, optimizando los recursos humanos y presupuestarios existentes y aquellos que tengan asignación específica en cumplimiento de la presente.

Los integrantes de los Consejos de Coordinación y Seguimiento, deben cumplir sus funciones ad-honorem.

ARTÍCULO 9°.- Los Consejos de Coordinación y seguimiento deberán ser integrados por:

- a) Un representante del Ministerio de Salud.
- b) Un representante por el Ministerio de Educación.
- c) Un representante por el Ministerio de Desarrollo Social.
- d) Un representante por cada una de las asociaciones de padres de personas con T.E.A. y/o T.G.D., creadas a la fecha de promulgación de la presente o que pudieran constituirse a futuro, y de organizaciones no gubernamentales

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



especializadas en la temática.

e) Un representante del municipio correspondiente a cada uno de los Consejos.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá conformar un equipo técnico permanente para la implementación de la presente ley, con base en cada ciudad. Dicho equipo deberá asistir a la Autoridad de Aplicación en la implementación de la presente, y darle apoyatura técnica, operativa y logística a los Consejos de Coordinación y Seguimiento creados por la presente.

TÍTULO V.

DE LOS BENEFICIARIOS Y FAMILIARES

ARTÍCULO 11°.- Se considera beneficiarios: todas aquellas personas con diagnóstico de T.E.A. y/o T.G.D., y a su familia. El diagnóstico de T.E.A. y/o T.G.D., se regirá según criterios internacionales científicamente válidos, o su actualización, y deberá acreditarse conforme a lo establecido en las leyes nacionales N° 22.431 y modificatorias, 26.657 y 26.061, familiares de la persona con T.E.A. y/o T.G.D.: todas aquellas personas que están vinculadas por lazos de consanguinidad, parentesco o afinidad, que atiendan, cuiden y/o convivan, con la persona con T.E.A. y/o T.G.D.; o, a aquellas que careciendo de este vínculo, cumplan las funciones mencionadas en forma habitual y permanente, conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

TÍTULO VI.

DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 12°.- La Autoridad de Aplicación debe proveer a las personas con T.E.A. y/o T.G.D., las siguientes prestaciones:

a) Médico Sanitarias:

1. Prevención y detección precoz de todo niño/a a partir de los dieciocho (18) meses de edad a través de aquella metodología que la autoridad de aplicación considere pertinente, y que surja de criterios comprobables y válidos, tal como lo establece el

Artículo 7° inciso I) de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



2. Provisión de asistencia terapéutica con los abordajes correspondientes según criterio científico válido, en organismos de salud descentralizados, hospitales y/o instituciones públicas y/o privadas categorizadas y/o profesionales independientes, reconocidos por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación como prestadores.
 3. Provisión de Cobertura médica, farmacológica, terapias neuropsicológicas, enfoque psicoeducativo, tratamientos integrales y multidisciplinarios, sea en internación, ambulatoria o domiciliaria, reconocidas científicamente para personas con T.E.A. y/o T.G.D. y su familia. Dicha cobertura debe estar a cargo de los servicios de salud pública y/o del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS), con una cobertura obligatoria del 100%, para aquellos que tengan relación de empleo público con el gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, beneficiarios y/o adherentes a la misma, unificando la figura del pago prestacional por reintegro.
 4. Provisión e incorporación de la figura del acompañante terapéutico, a los efectos de brindar a las personas con T.E.A. y/o T.G.D., una asistencia idónea para su desarrollo integral.
- b) Educativas:**
1. Las personas con T.E.A. y/o T.G.D. tienen derecho a la elección de una educación libre y gratuita, adecuada a su condición, debiendo incorporarse dentro del sistema educativo público, la figura del acompañante terapéutico y/o docente integrador, sea su procedencia del ámbito del Estado o de los sistemas de salud privados.
 2. El sistema educativo público, no podrá privar el ingreso de niños con T.E.A. y/o T.G.D. El Ministerio de Educación de la Provincia, capacitará a los docentes de los diversos establecimientos educativos.
 3. Previsión de espacios físicos adecuados, en cuanto a características edilicias, como así también de equipamiento y material educativo, para el desarrollo de actividades específicas.
 4. Promoción de cuerpos de formación, especialización e investigación docente con el fin de profesionalizar y capacitar adecuadamente a los mismos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



5. Adecuación del proceso educativo a las características particulares de cada persona con T.E.A. y/o T.G.D.

6. Planificación del proceso educativo, de acuerdo a las características individuales y objetivos definidos, debiendo realizar monitoreos periódicos a los efectos de evaluar los avances logrados.

7. Cuando se hubieran desarrollado las acciones dispuestas en la presente, y no se obtuvieren resultados positivos en el mediano o largo plazo, el docente a cargo y director del establecimiento escolar, elaborarán un informe detallado, sugiriendo en su caso la derivación a un especialista, o requiriendo los recursos humanos y materiales necesarios para el abordaje integral de la educación del niño;

8. Favorecer la creación de Centros Educativos Especializados para personas con T.E.A. y/o T.G.D., y/o la suscripción de convenios con instituciones especializadas y habilitadas a tal efecto por autoridad competente. Los mismos deben contar con un equipo de profesionales especializados (psicólogos, fonoaudiólogos, psicopedagogos, terapeutas ocupacionales), y todos aquellos profesionales que se estimen necesarios. Todos ellos con la acreditación científica o profesional adecuada en la atención de la problemática reflejada en la presente. Estos Centros no contarán con más de cinco (5) alumnos por cada docente.

c) Deportivas y Recreativas:

1. Implementación de programas que incluyan a personas con T.E.A. y/o T.G.D. en actividades deportivo-recreativas, de modo de promover su inserción en grupos comunes, y como forma de desarrollar potencialidades físicas e intelectuales.

2. Gestión de convenios y/o acuerdos con instituciones o entidades que realicen actividades complementarias, en beneficio de las personas con T.E.A. y/o T.G.D.

d) Ayuda Social:

1. Las personas con T.E.A. y/o T.G.D. y su familia, en situación de riesgo social y de desamparo, recibirán por parte del Estado, la asistencia social necesaria, a los efectos de garantizar el cuidado integral de las mismas, y en su caso, el alojamiento pertinente.

2. Brindar a los niños con T.E.A. y/o T.G.D, y/o familiar acompañante en situación de

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



riesgo social, el traslado urbano, interurbano y larga distancia, desde y hacia las escuelas, centros especializados y aquellos espacios involucrados en el tratamiento integral, en forma gratuita, tal como lo expresa la Ley Nacional N° 22.431 y sus modificatorias.

3. Promover la inserción laboral de las personas con T.E.A. y/o T.G.D., de modo de favorecer su inserción social plena.

ARTÍCULO 13°.- Programa de Atención Educativo Terapéutico.

a) Créanse, dentro del ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, un Programa de Atención Educativo Terapéutico, destinado a la atención integral de personas con T.E.A. y/o T.G.D., que residan en la provincia.

b) Los beneficiarios son aquellos definidos en la presente.

c) La Autoridad de Aplicación debe disponer, según los relevamientos y sugerencias efectuadas por el Consejo de coordinación y seguimiento, la creación de este programa. Para ello arbitrará las medidas necesarias para que el mismo disponga de sitios adecuados de atención en cada una de las ciudades de la Provincia.

d) El Programa de Atención Educativo Terapéutico debe brindar la atención integral de los beneficiarios de esta ley contemplando:

1. evaluación diagnóstico terapéutico del profesional médico especializado al afectado por T.E.A. y/o T.G.D.;

2. diagnóstico neuropsicológico que permita diseñar un Plan Educativo Terapéutico Individual (PEIT) de acuerdo a la gravedad del caso, previendo su modificación en caso de evolución favorable y su reorientación;

3. para la implementación de dicho plan, debe proveerse la asistencia de profesionales, docentes, y acompañantes terapéuticos especializados, conforme lo dispuesto en la presente, para llevar adelante las terapias neuropsicológicas y de enfoque psicoeducativo, de integración sensorial y habilidades sociales, tanto dentro de la institución como en su domicilio, si en particular lo requiere;

4. creación de talleres recreativos, de actividades deportivas, laborales, de acuerdo a las posibilidades de cada persona con T.E.A. y/o T.G.D.;

HA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



5. promover la inclusión de la familia en el programa terapéutico educativo, dotándola de herramientas concretas en el manejo de la conducta, y permitiéndole ser parte de la solución tendiente a promover la inserción social del afectado por T.E.A. y/o T.G.D.;
6. promover y coordinar grupos de apoyo psicológico a quienes integran la familia de personas con T.E.A. y/o T.G.D.;
7. brindar servicios a la comunidad participando de campañas de información sobre los T.E.A. y/o T.G.D.

TÍTULO VII.

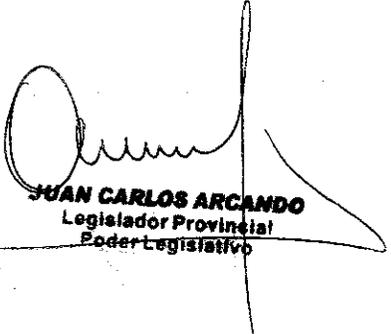
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 14°.- Invitase a los Municipios de la Provincia, a adherir en lo pertinente a las disposiciones de esta Ley, creando en el ámbito de su competencia los organismos y programas de protección necesarios, para la atención de las personas que padecen T.E.A. y/o T.G.D.

ARTÍCULO 15°.- La Autoridad de Aplicación, en forma conjunta con el Ministerio de Educación de la Provincia, implementará: Campañas de difusión a través de los medios de comunicación, cartelería, folletería, capacitaciones específicas, talleres y todo aquello que estime pertinente, de modo de fomentar la concientización y el conocimiento del T.E.A. y/o T.G.D., en particular en la comunidad educativa y la población en general, con el objeto de garantizar el goce pleno de los derechos que por esta ley se establecen. Programas y proyectos de docencia e investigación, manteniendo actualizado los criterios de abordaje según estándares nacionales e internacionales de reconocimiento científico; Articulación de acciones con la institución escolar a la que pertenecen los niños con T.E.A. y/o T.G.D.

ARTÍCULO 16°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN CARLOS ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo